

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvese Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3247
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00532 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesta por el señor **HAROLD VÉLEZ RESTREPO**, contra **CLAUDIA LILIANA ESCOBAR**, el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito de subsanación dentro del término previsto, sin embargo, en el mismo no se corrigieron algunos de los yerros señalados en la parte considerativa del Auto del 31 de julio de 2023, inadmisorio de la demanda, como se pasa a describir:

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- En cuanto al poder, a pesar de que aportó nuevo documento subsanando lo indicado, da cuenta el despacho que el mismo no cuenta con trazabilidad del envío desde el correo del demandante, y tampoco se encuentra autenticado.
- A pesar de que en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó textualmente a la parte actora “En el certificado de tradición del vehículo, obra inscripción de medida de embargo y secuestro dentro del proceso ejecutivo con radicado 7600014003024-2015-00363-00 del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali. Sírvese aclarar lo pertinente y aportar nuevo documento en el cual conste la cancelación de dicho gravamen; pues dicha medida coloca al bien mueble por fuera del comercio”, el mandatario judicial se limitó a indicar que no tiene conocimiento si el proceso está vigente o no. No obstante, no pueden ser de recibo sus manifestaciones, pues teniendo conocimiento de la ubicación del proceso, como tercero interesado puede solicitar el estado del proceso y adelantar las actuaciones correspondientes para solicitar una certificación del mismo.
- En cuanto al punto en el cual se puso de presente: “No se aporta avalúo del vehículo que permita determinar la cuantía del proceso (Art. 26 del C.G.P)”; se arrimaron al proceso, dos resúmenes de liquidaciones de los años 2022 y 2023, que no suplen a la factura expedida directamente por la entidad encargada.

Conforme a lo anterior entonces, no se dio estricto cumplimiento a lo estipulado en el auto inadmisorio, en atención a que no se presentó el AVALÚO CATASTRAL del año 2023, si se tiene en cuenta que la demanda fue radicada el 16 de enero de este año.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.3258
RADICACIÓN 760014003020 2023 00538 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En la demanda **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **MARTHA RITA VELASQUEZ DE ROA**, la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de subsanación dentro del término previsto; sin embargo, en el mismo no se corrigió el yerro señalado en la parte considerativa, específicamente en el numeral 1 del Auto No. 3024 del 02 de agosto de 2023, que inadmitió la demanda y que indicaba:

“1. 1.- Debe la parte indicar con exactitud, para cada una de las cuotas, desde y hasta cuándo pretende el cobro de los intereses moratorios.”

Lo anterior, como quiera que la profesional volvió a indicar lo mismo que había expresado en el escrito de demanda inicial, el cual se le había solicitado que corrigiera; sin que manifestara con exactitud para cada una de las cuotas, desde y hasta cuando pretendía el cobro de los intereses moratorios.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO. ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 11 agosto de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 3166

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00582-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ONCE (11) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De la revisión del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por GESPRON S.A.S., a través de apoderada judicial, contra DAYANA SOTO MUÑOZ, los documentos originales de este asunto se encuentran en poder de la actora, esta Instancia observa lo siguiente:

1. Revisado el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, se observa que se indica que forma como parte integrante del contrato el ANEXO 1, que no fue aportado con la demanda, por tal motivo, para que dicho documento tenga fuerza de ley, debe allegar el documento antes indicado y debidamente firmado por las partes involucradas en el mismo, en la fecha de suscripción del documento.

2. Analizando tanto el poder, como los hechos y pretensiones de la demanda, se vislumbra que no especificaron los linderos generales y especiales del bien inmueble a restituir, teniendo en cuenta que se trata del APARTAESTUDIO 203, aunado a esto, la clase de proceso debe indicarse en debida forma teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento; no indicó la cuantía de dicho proceso (Mínima o Menor Cuantía), la causal de lanzamiento y debe dar estricto cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, aportando la trazabilidad de la remisión y recibido del nuevo poder que faculta a la apoderada para actuar, ya que dicho documento debe provenir del correo electrónico de la parte demandante. razón por la cual deberá aportar en debida forma el poder y corregir dichos acápites (Artículos 74, 82 numerales 2 a 11, 83 y 90; numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso).

3.- Del análisis del HECHO 2.1, se observa que la parte actora indica la dirección de un inmueble diferente al que se desprende del contrato de arrendamiento y el HECHO 2.4 de la demanda, se observa que la actora indica que la parte demandada ha dejado de pagar la renta desde el mes de OCTUBRE 01 DE 2022, por tal motivo, deberá indicar de manera precisa y clara los cánones dejados de pagar por la arrendataria, ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser claros y precisos (Artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso).

4.- Todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, a lo que la actora debe tener en cuenta el primer anterior de inadmisión, por ello y al tenor del numeral 4° del artículo 82 *Ibíd*em, la togada deberá realizar lo pertinente, debiendo indicar la dirección correcta; linderos generales y especiales del bien inmueble a restituir y los cánones alegados en mora.

5.- Debe suministrar las direcciones físicas y electrónicas del Representante Legal de la entidad demandante, de conformidad con los preceptos del numeral 10 del artículo 82 Eiusdem.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de AGOSTO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 11 agosto de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 3167
RADICACIÓN NÚMERO 2023-00589-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ONCE (11) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto ha correspondido conocer de la demanda de SUCESIÓN INTESADA de MENOR CUANTÍA DEL CAUSANTE JAVIER ARIAS BRAND (QEPD), propuesta por ALEJANDRO ARIAS BRAND. a través de apoderada judicial, contra AKMIOS S.A.S.

De su revisión se advierte que de acuerdo con el poder y la demanda, que el lugar de su último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante señor JAVIER ARIAS BRAND (QEPD), fue MIAMI (FLORIDA), de acuerdo con los preceptos del artículo 28 numeral 12 del Código General del Proceso, por lo que se impone su rechazo, por falta de JURISDICCIÓN, conforme lo establecido en dicha normatividad, entonces, resulta incompetente este juzgado para conocer de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **por falta de jurisdicción** para conocer de ella por razón de que el lugar **del último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante** señor JAVIER ARIAS BRAND (QEPD), fue MIAMI (FLORIDA), tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT, abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 35.134 del CSJ., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, de acuerdo y dentro del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de AGOSTO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría